CORPORINOQUIA

Resolución N°. 700.36.26 0091 **Fecha:** 16 JUL 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante oficio, el Municipio de Arauca, identificado con el NIT. 800.102.504-0, radicó ante esta Corporación, bajo el arraigado N° AR-2026-01187 del 13 de mayo de 2026, solicitud correspondiente a la obtención del permiso ambiental de: Autorización de Ocupación de Cauces, para el desarrollo del proyecto: **"REHABILITACIÓN Y LIMPIEZA DE TRAMOS CRITICOS DEL CANAL CORDOBA EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE ARAUCA".**

De acuerdo con lo anterior, y a través del mencionado radicado, el Municipio de Arauca, identificado con el NIT. 800.102.504-0, allegó documentación relativa al permiso en previa cita.

Que para los fines pertinentes el interesado aportó los siguientes documentos relacionados a continuación:

1. Solicitud formal de Autorización de Ocupación de Cauces.
2. Formulario Único Nacional de Autorización de Ocupación de Cauces, debidamente diligenciado y firmado.
3. Formato de determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado.
4. Copia de la cedula de ciudadanía del señor, JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS.
5. Formato E-27 expedido por la Registraduría Nacional del estado Civil, que declara al señor, JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, alcalde del Municipio de Arauca.
6. Acta de posesión del señor, JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, como alcalde del Municipio de Arauca.
7. Presupuesto general del proyecto: **"REHABILITACIÓN Y LIMPIEZA DE TRAMOS CRITICOS DEL CANAL CORDOBA EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE ARAUCA".**
8. Certificado de uso del suelo expedido por la Secretaria de Planeación Municipal de Arauca.
9. Registro único tributario - RUT del Municipio de Arauca.
10. Planos, Documentos técnicos en medio físico y magnético.

Que mediante comunicación oficial N°. 700.5.3.26-0979 del 19 de mayo de 2026, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia sede Arauca, informó al Municipio de Arauca, identificado con el NIT. 800.102.504-0, el costo del servicio de evaluación de la solicitud de Autorización para la Ocupación de Cauces de acuerdo con lo establecido en la Resolución N°. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que mediante el radicado N° AR.2026-01287 del 22 de mayo de 2026, el Municipio de Arauca, solicitó la expedición de la factura respecto de la liquidación del permiso ambiental de Ocupación de Cauces requerido.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia sede Arauca, mediante comunicación oficial N°. 700.5.3.26-01014 del 26 de mayo de 2026, allegó al Municipio de Arauca, identificado con el NIT. 800.102.504-0, factura SAFE N°. 6577 del 22 de mayo de 2026, por concepto de servicios de evaluación.

Que a través de radicado N° AR-2026-01330 de 27 de mayo de 2026, al Municipio de Arauca, identificado con el NIT. 800.102.504-0, allegó soporte de pago, correspondiente de los servicios de evaluación, por un valor de: **"TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS" (3.691.500) M/CTE.**

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia sede Arauca, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo radicado bajo el arraigado N° AR-2026-01187 del 13 de mayo de 2026, tendiente a evaluar la solicitud de Autorización de Ocupación de Cauces, por parte del Municipio de Arauca, identificado

con el NIT 800.102.504-0, en el desarrollo del proyecto **"REHABILITACIÓN Y LIMPIEZA DE TRAMOS CRITICOS DEL CANAL CORDOBA EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE ARAUCA"**

Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, sede Arauca, realizó la revisión preliminar de la documentación allegada y determinó que la solicitud contiene la información necesaria para dar continuidad al trámite administrativo ambiental radicado bajo el No. AR-2026-01187 del 13 de mayo de 2026, correspondiente a la evaluación de la solicitud de autorización de ocupación de cauce presentada por el Municipio de Arauca, identificado con NIT 800.102.504-0.

Que, mediante Auto No. 700.6.26.0263 del 17 de junio de 2026, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA dio inicio al trámite administrativo de carácter ambiental solicitado por el Municipio de Arauca, identificado con NIT 800.102.504-0, con el objeto de evaluar la solicitud de autorización de Ocupación de Cauce para la ejecución del proyecto denominado **"REHABILITACIÓN Y LIMPIEZA DE TRAMOS CRÍTICOS DEL CANAL CÓRDOBA EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE ARAUCA".**

Que, el acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el 19 de junio de 2026 y publicado en la página web institucional de CORPORINOQUIA, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que, una vez surtidas las actuaciones correspondientes, fueron designados profesionales adscritos a la Dirección Territorial para adelantar el proceso de evaluación de la documentación aportada y, en desarrollo de dicha actuación, se realizó visita técnica al área objeto del trámite el 10 de julio de 2026.

Que, como resultado de la evaluación documental realizada y de la información técnica recopilada durante la visita de inspección efectuada por los profesionales de la Dirección Territorial CORPORINOQUIA – Arauca, se elaboró y suscribió el Concepto Técnico No. 700.8.2.26.0290 del 15 de julio de 2026, documento que constituye el soporte técnico del presente acto administrativo y hace parte integral del mismo en todos sus aspectos, como fundamento y motivación de la decisión que mediante este se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - "CORPORINOQUIA TERRITORIAL ARAUCA"

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 700.8.2.26.0290 del 15 de julio de 2026, Profesionales de la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia indicaron:

"(...)

V. CONCEPTO TÉCNICO

Mediante Auto No. 700.6.26-0263 de fecha 17 de junio de 2026, la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca inició trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de ocupación de cauce para el desarrollo del proyecto: "Rehabilitación y limpieza de tramos críticos del canal Córdoba en el casco urbano del municipio de Arauca", presentado por el municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, donde en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del citado acto administrativo un profesional de la Dirección Territorial Arauca evaluó la documentación técnica allegada mediante radicado interno AR-2026-01187 de fecha 13 de mayo de 2026, en función de la normatividad ambiental vigente, y practicó visita de inspección ocular el día diez (10) de julio del año 2026, en la que se validó el estado de los tramos donde se desarrollará el proyecto, así como las condiciones de los recursos naturales

5.1. Respecto a la ocupación de cauce

Con fundamento en la visita técnica de inspección realizada el 10 de julio de 2026, se verificaron las condiciones físicas del canal Córdoba, evidenciándose la presencia de acumulación de sedimentos, lodos, material vegetal y residuos sólidos en diferentes sectores del cauce, situación que limita el flujo normal del agua y disminuye su capacidad hidráulica.

De acuerdo con la información técnica aportada por el solicitante, el proyecto contempla la intervención de aproximadamente 1.956,20 metros lineales del canal Córdoba, correspondientes a un área aproximada de 19.249m². La ocupación del cauce tendrá carácter temporal y se limitará exclusivamente al periodo de ejecución de las actividades, sin que se proyecte la construcción de obras permanentes o modificaciones a la geometría, alineamiento o configuración hidráulica del canal.

Las obras previstas comprenden la instalación de sistemas temporales para el manejo del flujo de agua mediante barreras provisionales y motobombas, la ejecución de actividades de limpieza y dragado mecánico con retroexcavadora para la remoción de sedimentos, lodos, material vegetal y residuos sólidos, así como el manejo integral del material extraído. Este último incluirá su clasificación, estabilización, cargue, transporte y disposición final o aprovechamiento en sitios debidamente autorizados, conforme a la normatividad ambiental vigente. Finalizadas las labores, se retirarán todas las estructuras temporales empleadas durante la ejecución de las obras, garantizando que el canal permanezca libre de obstrucciones y con su capacidad hidráulica restablecida.

En consecuencia, una vez revisada y analizada la documentación técnica presentada por el solicitante, y con base en los resultados de la visita de inspección realizada, ***SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE*** *otorgar al municipio de Arauca, identificado con NIT 800.102.504-0, la autorización de ocupación de cauce para la ejecución de las actividades de rehabilitación y limpieza del canal Córdoba, en los sectores localizados sobre los barrios Córdoba, Santa Fe, Unión, Santafecito, Siete de Agosto, Lagunitas, Jerusalén y Las Américas, en jurisdicción del municipio de Arauca, en el marco del proyecto denominado "Rehabilitación y limpieza de tramos críticos del canal Córdoba en el casco urbano del municipio de Arauca", siempre que las actividades se desarrollen conforme a la documentación técnica presentada y al cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se establezcan en el correspondiente acto administrativo.*

Las coordenadas geográficas de los tramos objeto de intervención sobre el canal Córdoba, evaluado en este concepto técnico se relacionan a continuación:

Tabla 9. Coordenadas geográficas de los tramos objeto de intervención del proyecto de inversión, evaluado en este concepto técnico

Descripción	Longitud (Metros Lineales)	Puntos	Coordenadas Geográficas - WGS84		Coordenadas Origen Nacional - CTM12	
			Latitud	Longitud	Norte	Este
Tramo 1 Canal Córdoba	1.080,00	Inicio	7°5'18.43"N	70°45'22.53"O	2341861.856	5247739.275
		Final	7°5'23.36"N	70°44'50.14"O	2342018.113	5248732.453
Tramo 2 Canal Córdoba	104,20	Inicio	7°5'14.07"N	70°45'29.91"O	2341726.831	5247513.462
		Final	7°5'14.94"N	70°45'26.97"O	2341753.991	5247603.549
Tramo 3 Canal Córdoba	772,00	Inicio	7° 18.06"N	70°44'39.41"O	2341856.905	5249062.504
		Final	7° 55.33"N	70°44'33.04"O	2341159.625	5249261.369

Fuente: Corporinoquia, 2026

El término para la ejecución de las actividades objeto de la ocupación de cauce será de ***CUATRO (04) MESES****, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, que acoja el presente concepto técnico.*

La autorización de ocupación del cauce será temporal, limitada al tiempo de ejecución de las actividades, sin la construcción de obras permanentes que modifiquen la geometría o el trazado del canal.

Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, se efectuará control y seguimiento a la autorización de ocupación de cauce.

El municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

Medidas de Mitigación y Prevención:

- *No se podrán disponer dentro del cauce permanente materiales extraños como aceites, residuos y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pueda afectar la calidad del agua.*

- *Se deben tomar medidas preventivas y correctivas ante posibles derrames de combustible y/o cualquier sustancia, residuos ajenos a las corrientes hídricas y al suelo a fin de minimizar efectos negativos hacia el medio ambiente durante las actividades de rehabilitación y limpieza de ciertos sectores de canal Córdoba en el casco urbano del municipio de Arauca para lo cual se deberá contar con una ficha para el manejo de eventuales contingencias.*

- *Por ningún motivo se podrá lavar o hacer mantenimiento a maquinaria o equipos dentro de la fuente hídrica (Canal Córdoba), ni a una distancia menor a 100 metros.*

- *El municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, deberá hacerse responsable si las actividades llegan a causar daños aguas abajo y/o aguas arriba por causas imputables al cambio en las condiciones de las aguas de la fuente hídrica superficial.*

- *El permiso no autoriza la desviación de los cauces, las actividades a ejecutarse no podrán alterar la morfodinámica natural de la fuente hídrica Canal Córdoba ni el normal desarrollo de las comunidades del área de influencia del proyecto.*

- *En caso de que se requiera realizar alguna modificación de las actividades del proyecto el municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, deberá solicitar a la Dirección Territorial de Corporación Arauca la modificación de la autorización de ocupación de cauce junto con las nuevas actividades para su evaluación y aprobación.*

- *Previo al inicio de las actividades de rehabilitación y limpieza de los tramos objeto de intervención del canal Córdoba, en el casco urbano del municipio de Arauca, el ejecutor del proyecto deberá realizar un proceso de socialización con las comunidades y demás actores involucrados, en el cual se informen de manera clara y oportuna el alcance de las obras, las actividades a desarrollar, el cronograma de ejecución, las posibles afectaciones temporales, las medidas de manejo ambiental y los canales de atención para la recepción de inquietudes, con el fin de garantizar una adecuada comunicación y participación durante la ejecución del proyecto.*

- *Se prohíbe la caza o captura de animales y la pesca o cualquier acción que vaya en detrimento del ecosistema.*

- *Está totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas a la fuente hídrica, por ende, no existirán vertimientos de aguas residuales.*

- *Se deben tomar medidas preventivas y correctivas ante posibles derrames de químicos, cemento y/o cualquier sustancia o residuo ajeno a la corriente hídrica y al suelo a fin de minimizar efectos negativos hacia el medio ambiente, para lo cual se deberá contar con una ficha y un kit para el manejo de eventuales contingencias.*

- *Cabe aclarar que, CORPORINOQUIA no se hace responsable por las posibles afectaciones efectuadas en las actividades de rehabilitación y limpieza de ciertos sectores del canal Córdoba, ni las situaciones imprevistas que puedan llegar a afectar la población cercana del área de influencia del proyecto, las cuales quedarán bajo responsabilidad del municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0.*

Medida de Compensación

- *El municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos que no pueden ser mitigados y corregidos por las actividades a realizarse en el marco del proyecto denominado "Rehabilitación y limpieza de tramos críticos del Canal Córdoba en el casco urbano del municipio de Arauca".*

- *Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).*

- *Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Autoridad Ambiental en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a UNA (01) HECTÁREA según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.*

Tabla 10. Medida de compensación - sector infraestructura

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACION	EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGUN RESOLUCION	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Otros Proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías.	Reforestación	De 1 a 5 hectáreas según criterios técnico y clase de proyecto	1 hectárea

Fuente: Corporinoquia en base a la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.

En todo caso para dar cumplimiento a esta obligación, el municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, previamente deberá solicitar la concertación dentro del mes siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

En caso de que el usuario opte por la reforestación como medida de compensación, esta deberá realizarse con especies nativas de la región y según lo contemplado en las Resoluciones No. 200.15.04-679 del 14 de diciembre del 2004 y No. 200.15.04.0678 del 14 de diciembre del 2004, antes de su ejecución esta deberá ser previamente concertada con esta Corporación, en un término no mayor a un (01) mes contado a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico.

El establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias más cercano, entre los meses de mayo y septiembre de cada año como plazo máximo y debe estar de acuerdo con las especificaciones técnicas de la Resolución No. 659 de 2000 y la Resolución No. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia.

Consideraciones generales

- *En caso de manifestarse durante el tiempo de ejecución del proyecto, efectos ambientales adversos en la operación de las actividades de aprovechamiento y uso de los recursos naturales, el municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, deberá suspender inmediatamente los trabajos e informar de manera inmediata a Corporinoquia para que se determine y adopten la adopción las medidas correctivas que considere correspondientes, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0 del permiso ambiental para impedir la degradación del medio ambiente.*

- *El municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, presentó un documento denominado "PROGRAMA CON DESTINO A LA CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL ÁREA AFECTADA Y/O RECUPERACIÓN DE LAS AGUAS Y SUS LECHOS O CAUCES", al cual se le deberá dar estricto cumplimiento, mediante la evaluación y seguimiento de los proyectos definidos dentro del mismo, cumpliendo así, las metas establecidas a partir de la verificación de los indicadores propuestos, durante la vigencia de ejecución del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.*

- *El municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, y los contratistas a su cargo, serán los directos responsables de los daños que se pudieron presentar en las áreas de influencia directa del proyecto de inversión "Rehabilitación y limpieza de tramos críticos del Canal Córdoba en el casco urbano del municipio de Arauca", para lo cual deberán tomar las medidas respectivas, con el fin de evitar daños a personas o al ambiente. Además, se deberá destinar todos los recursos físicos, técnicos, financieros y humanos necesarios para evitar al máximo la degradación de los ecosistemas presentes en las áreas donde se ejecutará el proyecto por acción directa o indirecta del desarrollo de sus actividades.*

- *El municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, deberá presentar a esta Corporación un único informe de cumplimiento ambiental, el cual contendrá el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades a desarrollar con el proyecto de inversión, donde se demuestre las condiciones ambientales del área de influencia directa después de ejecutado el proyecto, el mismo deberá estar debidamente soportado con registro fotográfico, actas y demás registros de cumplimiento. El informe anteriormente relacionado debe incluir lo siguiente:*

- *La descripción de las actividades ejecutadas durante la ejecución del proyecto.*
- *La descripción del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo, con los soportes correspondientes.*
- *Presentar soportes del cumplimiento de la medida compensatoria.*
- *En el oficio mediante el cual se radique el informe de cumplimiento ambiental, se deberá indicar el número de expediente y el acto administrativo de autorización de los permisos otorgados por la Autoridad Ambiental.*

- *En caso tal de requerirse mayor tiempo al estipulado para la terminación del proyecto, el municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, podrá solicitar prórroga del permiso ambiental otorgado, siempre y cuando la solicitud se realice en el último mes de su vigencia, y la misma sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento.*

- *En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución del proyecto, efectos ambientales adversos en las actividades de aprovechamiento y uso de los recursos naturales, el municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de los mismos para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de estas medidas será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes a que haya lugar.*

Corporinoquia realizará estricto control y seguimiento a las medidas ambientales implementadas. El no cumplimiento acarreará la imposición de las sanciones correspondientes por parte de la Autoridad Ambiental.

Las demás actividades adoptadas mediante el Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, dando estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA TERRITORIAL ARAUCA

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1, establece los principios generales que orientan la política ambiental colombiana, encaminados a garantizar el desarrollo sostenible, la protección de los recursos naturales renovables y la conservación de la diversidad biológica del país.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, igualmente, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, así como para el desarrollo de actividades que puedan afectar el medio ambiente.

Que, de acuerdo con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental sobre el uso de los recursos naturales renovables, incluyendo el seguimiento a los vertimientos, emisiones o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos al agua, aire o suelo, cuando estos puedan ocasionar afectaciones al ambiente, poner en riesgo el desarrollo sostenible o limitar el aprovechamiento de dichos recursos para otros usos.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales recaudar, de acuerdo con la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas derivadas del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como fijar su monto dentro de su jurisdicción, con fundamento en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en virtud de las disposiciones anteriormente citadas, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA es la autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción para adelantar el presente trámite administrativo y adoptar la decisión correspondiente mediante el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y establecen el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, con el propósito de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que las disposiciones constitucionales referidas constituyen mandatos superiores que orientan la actuación de las autoridades públicas en materia ambiental y deben ser aplicadas en armonía con el ordenamiento jurídico vigente. En este sentido, cualquier disposición legal que resulte incompatible con los principios y valores constitucionales deberá ser interpretada conforme a la Carta Política o, de no ser posible, inaplicada en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico, en virtud de la fuerza normativa y vinculante de los preceptos constitucionales.

Que, en consecuencia, no existe contradicción entre las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, adoptado mediante Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 —Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible— y la Constitución Política, toda vez que dichas normas se articulan bajo los principios constitucionales de protección ambiental, desarrollo sostenible y conservación de los recursos naturales.

Que, sobre el particular, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-126 del 1 de abril de 1998, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

> *"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible."*

Que, de acuerdo con lo expuesto, la protección del medio ambiente constituye uno de los principales fines del Estado, razón por la cual corresponde a las autoridades públicas adoptar las medidas necesarias para garantizar la conservación del entorno natural, la protección de los recursos naturales renovables y el disfrute de un ambiente sano por parte de las generaciones presentes y futuras.

Que, en este sentido, el Decreto Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 los principios que orientan el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, señalando:

> *"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*
>
> a.- *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*

b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí:

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

En el mismo sentido, el artículo 42 del decreto en mención, establece que: "Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos."

Que, por disposición expresa de la ley, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, en calidad de autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción, adelantar el trámite y decidir sobre las solicitudes de autorización de ocupación de cauce, de conformidad con la normativa ambiental vigente, especialmente lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO A LA OCUPACIÓN DE CAUCE, PLAYAS Y LECHOS

En materia de ocupación de cauces, el Decreto Ley 2811 de 1974 –Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente– establece el marco jurídico para la intervención de los cauces y demás cuerpos de agua.

El artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispone que toda persona que pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua deberá obtener previamente la correspondiente autorización de la autoridad competente.

Por su parte, el artículo 105 ibídem prevé que a la ocupación de cauces, corrientes y depósitos de agua le son aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo I del mismo Título, en cuanto resulten pertinentes.

A su vez, el artículo 132 del citado Decreto establece que no podrán alterarse los cauces, el régimen o la calidad de las aguas, ni interferirse su uso legítimo sin la correspondiente autorización, señalando igualmente que el permiso será negado cuando la obra represente un peligro para la colectividad, los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

De igual forma, el artículo 155 del Decreto Ley 2811 de 1974 atribuye al Estado la facultad de autorizar y controlar el aprovechamiento de las aguas, así como la ocupación y explotación de sus cauces.

En desarrollo de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, regula el procedimiento para la autorización de ocupación de cauces, playas y lechos.

En este sentido, el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización previa de la autoridad ambiental competente, la cual será otorgada en las condiciones que esta determine. Asimismo, dispone que la ocupación permanente o transitoria de playas también requiere el correspondiente permiso, salvo las excepciones previstas en la normativa vigente.

Por su parte, el artículo 2.2.3.2.19.2 del Decreto 1076 de 2015 dispone que los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces deberán presentar ante la autoridad ambiental competente, para su estudio, aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal, o para el aprovechamiento del cauce. Igualmente, establece que en el acto administrativo que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular la obligación de permitir y facilitar las labores de seguimiento y supervisión que adelante la autoridad ambiental.

Finalmente, el artículo 2.2.3.2.19.6 del Decreto 1076 de 2015 dispone que los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas, que impliquen el uso de las aguas o de sus cauces o lechos deberán incorporar los estudios, diseños, planos, memorias técnicas y presupuestos de las obras requeridas para la conservación o recuperación del recurso hídrico y de sus cauces, documentos que deberán ser sometidos a la aprobación y registro de la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, una vez evaluada la documentación presentada por el Municipio de Arauca, identificado con NIT 800.102.504-0 y acogiendo las recomendaciones establecidas en el Concepto de la referencia, **SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE**, autorización de ocupación de cauce para la ejecución de las actividades de rehabilitación y limpieza del canal Córdoba, en los sectores localizados sobre los barrios Córdoba, Santa Fe, Unión, Santafecito, Siete de Agosto, Lagunitas, Jerusalén y Las Américas, en jurisdicción del municipio de Arauca, en el marco del proyecto denominado **"REHABILITACIÓN Y LIMPIEZA DE TRAMOS CRÍTICOS DEL CANAL CÓRDOBA EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE ARAUCA"**

El término para la ejecución de las actividades objeto de la autorización de ocupación de cauce será de **CUATRO (4) MESES**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

La autorización de ocupación de cauce tendrá carácter temporal y estará limitada exclusivamente al periodo requerido para la ejecución de las actividades autorizadas, sin que implique la construcción de obras permanentes que alteren la geometría, sección hidráulica o trazado del canal intervenido.

Con el propósito de verificar la ocurrencia de impactos ambientales no previstos y garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA realizará las actividades de control y seguimiento correspondientes a la presente autorización de ocupación de cauce.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN.

Que la Constitución Política de Colombia consagra la protección del medio ambiente como un principio fundamental y un deber a cargo tanto del Estado como de los particulares. En este sentido, el artículo 8 establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; el artículo 79 reconoce el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano e impone al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; el artículo 80 dispone que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; y el numeral 8 del artículo 95 consagra como deber de toda persona proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en materia de protección ambiental, el artículo 333 de la Constitución Política dispone que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, siempre que se ejerzan dentro de los límites del bien común, lo que implica que su desarrollo se encuentra sujeto al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad y al respeto por los derechos colectivos, entre ellos el derecho a gozar de un ambiente sano.

Que, sobre el alcance de la protección constitucional del ambiente y la prevalencia del interés general en materia ambiental, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, señaló:

> *(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de*

limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación (...)

Que, conforme a los postulados constitucionales, la protección del medio ambiente constituye uno de los fines esenciales del Estado, correspondiéndole garantizar la conservación del ambiente, la protección de los recursos naturales renovables y su aprovechamiento sostenible en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, dotados de autonomía administrativa y financiera, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y de propender por su desarrollo sostenible, entendido como aquel que permite el crecimiento económico, la elevación de la calidad de vida y el bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales ni deteriorar el ambiente o comprometer el derecho de las generaciones futuras a satisfacer sus propias necesidades.

Que, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como garantizar la aplicación de las disposiciones legales vigentes relacionadas con su administración, conservación, manejo y aprovechamiento, conforme a las directrices impartidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En desarrollo de dichas competencias, y en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, les corresponde ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental y expedir los actos administrativos necesarios para regular el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales atribuidas a esta Autoridad Ambiental, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, dentro de los procesos de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras o actividades de su competencia, exigir la implementación de las medidas de prevención, mitigación, corrección, restauración y compensación ambiental que resulten necesarias para evitar, minimizar o resarcir los impactos ambientales derivados de su ejecución, en armonía con los principios de desarrollo sostenible, prevención y responsabilidad ambiental.

Que el Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, las localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Que, en desarrollo de las competencias conferidas por la Constitución Política y la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA ha expedido diversos actos administrativos con el propósito de reglamentar las medidas de compensación ambiental y establecer los lineamientos para su implementación dentro de su jurisdicción, entre los cuales se destacan:

- Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000, "Por la cual se establecen las técnicas para adelantar las reforestaciones protectoras impuestas como medida de compensación ambiental", modificada por la Resolución No. 200.15.05-0678 del 14 de diciembre de 2004, en lo relacionado con las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.

- Resolución No. 200.15.04-0679 del 14 de diciembre de 2004, "Por la cual se reglamentan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales en la jurisdicción de CORPORINOQUIA".

- Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, "Por la cual se reglamenta el cumplimiento de las medidas de compensación y restauración que deben ejecutar los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los

actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales en la jurisdicción de CORPORINOQUIA".

Que, en consecuencia, las medidas de compensación ambiental aplicables en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA se encuentran reguladas, entre otras disposiciones, por la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, la cual establece los criterios y lineamientos para su ejecución. En particular, el artículo segundo de dicho acto administrativo dispone:

> *(...) ARTÍCULO SEGUNDO: Todas las personas Naturales y Jurídicas, Públicas y Privadas* ***que llevan a cabo la ejecución de proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables****, y tenga obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla (...) (negrillas y subrayado fuera de/texto).*

Que el Municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos que no pueden ser mitigados y corregidos por las actividades a realizarse en el marco del proyecto denominado **"REHABILITACIÓN Y LIMPIEZA DE TRAMOS CRÍTICOS DEL CANAL CÓRDOBA EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE ARAUCA".**

Que, para el cumplimiento de la obligación de compensación ambiental y con el propósito de maximizar sus beneficios, podrán establecerse alianzas estratégicas que permitan la ejecución de los proyectos o actividades contemplados en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia (APIC-CORP)", conforme a los lineamientos definidos por esta Autoridad Ambiental.

Que, para efectos de cuantificar la obligación de compensación, se tendrán en cuenta los costos promedio por hectárea de reforestación establecidos por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015. Para el presente caso, la obligación de compensación corresponde al equivalente de una (1) hectárea, de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.

Tabla 10. Medida de compensación - sector infraestructura

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACION	EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGUN RESOLUCION	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Otros Proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías.	Reforestación	De 1 a 5 hectáreas según criterios técnico y clase de proyecto	1 hectárea

Fuente: Corporinoquia en base a la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.

Que, para dar cumplimiento a la obligación de compensación ambiental, el Municipio de Arauca, identificado con NIT 800.102.504-0, deberá solicitar previamente ante esta Corporación la concertación de la medida de compensación, dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Que, en caso de que el usuario opte por la reforestación como medida de compensación, esta deberá ejecutarse con especies nativas de la región, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones Nos. 200.15.04-0679 y 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004. La propuesta de reforestación deberá ser previamente concertada con esta Autoridad Ambiental antes de su ejecución, dentro del término señalado en el presente acto administrativo.

Que el establecimiento del material vegetal deberá realizarse durante el periodo de lluvias más cercano, preferiblemente entre los meses de mayo y septiembre de cada año, y deberá cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en la Resolución No. 659 de 2000 y la Resolución No. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedidas por Corporinoquia.

Que, conforme a las consideraciones jurídicas y técnicas anteriormente expuestas, y una vez verificado que la documentación aportada por el municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, cumple con los requisitos establecidos en la normativa ambiental vigente, así como valorada desde el punto de vista técnico mediante el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0290 del 15 de julio de 2026, esta Autoridad Ambiental considera técnica y ambientalmente viable otorgar la autorización de ocupación de cauce para la ejecución del proyecto denominado "**REHABILITACIÓN**

Y LIMPIEZA DE TRAMOS CRÍTICOS DEL CANAL CÓRDOBA EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE ARAUCA".

Que, de conformidad con las conclusiones y recomendaciones contenidas en el citado Concepto Técnico, el municipio de Arauca, deberá dar cumplimiento a las obligaciones, condiciones, requerimientos y medidas de manejo ambiental que se establecen en la parte resolutiva del presente acto administrativo, las cuales hacen parte integral de la autorización otorgada.

Que el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás disposiciones contenidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia - Territorial Arauca;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar al municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, Autorización de Ocupación de Cauce para para la ejecución de las actividades de rehabilitación y limpieza del canal Córdoba, en los sectores localizados sobre los barrios Córdoba, Santa Fe, Unión, Santafecito, Siete de Agosto, Lagunitas, Jerusalén y Las Américas, en jurisdicción del municipio de Arauca, en el marco del proyecto denominado **"REHABILITACIÓN Y LIMPIEZA DE TRAMOS CRÍTICOS DEL CANAL CÓRDOBA EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE ARAUCA".**

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente autorización de ocupación de cauce se otorga exclusivamente para la ejecución del proyecto denominado **"REHABILITACIÓN Y LIMPIEZA DE TRAMOS CRÍTICOS DEL CANAL CÓRDOBA EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE ARAUCA"**. Las coordenadas geográficas correspondientes al sitio de ubicación de las obras autorizadas, objeto de la presente autorización de ocupación de cauce, son las que se relacionan a continuación:

Tabla 9. Coordenadas geográficas de los tramos objeto de intervención del proyecto de inversión, evaluado en este concepto técnico

Descripción	Longitud (Metros Lineales)	Puntos	Coordenadas Geográficas - WGS84		Coordenadas Origen Nacional - CTM12	
			Latitud	Longitud	Norte	Este
Tramo 1 Canal Córdoba	1.080,00	Inicio	7°5'18.43"N	70°45'22.53"O	2341861.856	5247739.275
		Final	7°5'23.36"N	70°44'50.14"O	2342018.113	5248732.453
Tramo 2 Canal Córdoba	104,20	Inicio	7°5'14.07"N	70°45'29.91"O	2341726.831	5247513.462
		Final	7°5'14.94"N	70°45'26.97"O	2341753.991	5247603.549
Tramo 3 Canal Córdoba	772,00	Inicio	7° '18.06"N	70°44'39.41"O	2341856.905	5249062.504
		Final	7° '55.33"N	70°44'33.04"O	2341159.625	5249261.369

Fuente: Corporinoquia, 2026

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer que el término para la ejecución de las actividades objeto de la ocupación de cauce será de **CUATRO (04) MESES**, contados a partir de la ejecutoría del acto administrativo, que acoja el presente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Establecer que la autorización de ocupación de cauce será temporal, limitada al tiempo de ejecución de las actividades, sin la construcción de obras permanentes que modifiquen la geometría o el trazado del canal.

PARÁGRAFO: Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, se efectuará control y seguimiento a la autorización de ocupación de cauce.

ARTICULO CUARTO: El municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas de mitigación, prevención y manejo ambiental establecidas para la ejecución del proyecto denominado **"REHABILITACIÓN Y LIMPIEZA DE TRAMOS CRÍTICOS DEL CANAL CÓRDOBA EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE ARAUCA"**:

Medidas de Mitigación y Prevención:

- No se podrán disponer dentro del cauce permanente materiales extraños como aceites, residuos y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pueda afectar la calidad del agua.

- Se deben tomar medidas preventivas y correctivas ante posibles derrames de combustible y/o cualquier sustancia, residuos ajenos a las corrientes hídricas y al suelo a fin de minimizar efectos negativos hacia el medio ambiente durante las actividades de rehabilitación y limpieza de ciertos sectores de canal Córdoba en el casco urbano del municipio de Arauca para lo cual se deberá contar con una ficha para el manejo de eventuales contingencias.

- Por ningún motivo se podrá lavar o hacer mantenimiento a maquinaria o equipos dentro de la fuente hídrica (Canal Córdoba), ni a una distancia menor a 100 metros.

- El municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, deberá hacerse responsable si las actividades llegan a causar daños aguas abajo y/o aguas arriba por causas imputables al cambio en las condiciones de las aguas de la fuente hídrica superficial.

- El permiso no autoriza la desviación de los cauces, las actividades a ejecutarse no podrán alterar la morfodinámica natural de la fuente hídrica Canal Córdoba ni el normal desarrollo de las comunidades del área de influencia del proyecto.

- En caso de que se requiera realizar alguna modificación de las actividades del proyecto el municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, deberá solicitar a la Dirección Territorial de Corporación Arauca la modificación de la autorización de ocupación de cauce junto con las nuevas actividades para su evaluación y aprobación.

- Previo al inicio de las actividades de rehabilitación y limpieza de los tramos objeto de intervención del canal Córdoba, en el casco urbano del municipio de Arauca, el ejecutor del proyecto deberá realizar un proceso de socialización con las comunidades y demás actores involucrados, en el cual se informen de manera clara y oportuna el alcance de las obras, las actividades a desarrollar, el cronograma de ejecución, las posibles afectaciones temporales, las medidas de manejo ambiental y los canales de atención para la recepción de inquietudes, con el fin de garantizar una adecuada comunicación y participación durante la ejecución del proyecto.

- Se prohíbe la caza o captura de animales y la pesca o cualquier acción que vaya en detrimento del ecosistema.

- Está totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas a la fuente hídrica, por ende, no existirán vertimientos de aguas residuales.

- Se deben tomar medidas preventivas y correctivas ante posibles derrames de químicos, cemento y/o cualquier sustancia o residuo ajeno a la corriente hídrica y al suelo a fin de minimizar efectos negativos hacia el medio ambiente, para lo cual se deberá contar con una ficha y un kit para el manejo de eventuales contingencias.

- Cabe aclarar que, CORPORINOQUIA no se hace responsable por las posibles afectaciones efectuadas en las actividades de rehabilitación y limpieza de ciertos sectores del canal Córdoba, ni las situaciones imprevistas que puedan llegar a afectar la población cercana del área de influencia del proyecto, las cuales quedarán bajo responsabilidad del municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0.

ARTÍCULO QUINTO: El municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos que no pueden ser mitigados y corregidos por las actividades a realizarse en el marco del proyecto denominado **"REHABILITACIÓN Y LIMPIEZA DE TRAMOS CRÍTICOS DEL CANAL CÓRDOBA EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE ARAUCA"**.

ARTÍCULO SEXTO: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

PARÁGRAFO PRIMERO: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Autoridad Ambiental en la

Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **UNA (01) HECTÁREA** según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

Tabla 10. Medida de compensación - sector infraestructura

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACION	EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGUN RESOLUCION	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Otros Proyectos de Infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías.	Reforestación	De 1 a 5 hectáreas según criterios técnico y clase de proyecto	1 hectárea

Fuente: Corporinoquia en base a la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso para dar cumplimiento a esta obligación, el municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, previamente deberá solicitar la concertación dentro del segundo mes, siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que el usuario opte por la reforestación como medida de compensación, esta deberá realizarse con especies nativas de la región y según lo contemplado en las Resoluciones No. 200.15.04-679 del 14 de diciembre del 2004 y No. 200.15.04.0678 del 14 de diciembre del 2004, antes de su ejecución esta deberá ser previamente concertada con esta Corporación, en un término no mayor a un (01) mes contado a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico.

PARAGRAFO CUARTO: El establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias más cercano, entre los meses de mayo y septiembre de cada año como plazo máximo y debe estar de acuerdo con las especificaciones técnicas de la Resolución N°. 659 de 2000 y la Resolución N°. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, deberá presentar a esta Corporación un informe de cumplimiento ambiental, el cual contendrá el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades de construcción a desarrollar con el proyecto de inversión, donde se demuestre las condiciones ambientales del área de influencia directa después de ejecutado el proyecto, el mismo deberá estar debidamente soportado con registro fotográfico, actas y demás registros de cumplimiento. El informe anteriormente relacionado debe incluir lo siguiente:

- La descripción de las actividades ejecutadas durante la ejecución del proyecto.
- La descripción del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo, con los soportes correspondientes.
- Presentar soportes del cumplimiento de la medida compensatoria.
- En el oficio mediante el cual se radique el informe de cumplimiento ambiental, se deberá indicar el número de expediente y el acto administrativo de autorización de los permisos otorgados por la Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO ÚNICO: El municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, durante la ejecución de las obras y en los términos establecidos para el control y seguimiento, respecto a las obligaciones y/o compromisos, al igual que las medidas de manejo ambiental, dará inicio al respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333/09. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular de la autorización o permiso otorgado.

ARTÍCULO OCTAVO: En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución del proyecto, efectos ambientales adversos en las actividades de aprovechamiento y uso de los recursos naturales, el municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de los mismos para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de estas medidas será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: El municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0 y los contratistas a su cargo, serán los directos responsables de los daños que se pudieron presentar en las áreas de influencia directa donde se desarrollará el proyecto de inversión: para lo cual deberán tomar las medidas respectivas: **"REHABILITACIÓN Y LIMPIEZA DE TRAMOS CRÍTICOS DEL CANAL**

CÓRDOBA EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE ARAUCA", con el fin de evitar daños a personas o al ambiente. Igualmente, se deberá destinar todos los recursos físicos, técnicos, financieros y humanos necesarios para evitar al máximo la degradación de los ecosistemas presentes en las áreas donde se ejecutará el proyecto por acción directa o indirecta del desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO: Advertir al municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, que el permiso ambiental otorgado a través de la presente resolución, no confieren al titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieren para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0 para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión de los permisos ambientales, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia la solicitud, quién verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente N°. 700.5.3-26-0026.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ese sentido y en caso tal de requerirse mayor tiempo al estipulado para la terminación del proyecto, el municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, podrá solicitar prórroga de los permisos ambientales autorizados, siempre y cuando la solicitud se realice en el último mes de su vigencia, sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las prórrogas, modificaciones, renovaciones y cesiones de permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, generaran para el usuario el cobro por evaluación de conformidad con los parámetros establecidos en el Capítulo III de la Resolución N°. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: En caso de que se requiera realizar alguna modificación a los diseños de las obras en sus estructuras de cimentación o diseños estructurales, el municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, deberá solicitar a la Dirección Territorial de Corporación Arauca la modificación de la autorización de ocupación de cauce junto con los nuevos diseños para su evaluación y aprobación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El permiso no autoriza la desviación de los cauces, las obras a ejecutarse no podrán alterar la morfo dinámica natural de las fuentes hídricas ni el normal desarrollo de las comunidades inmersas y que se abastecen y/o se desarrollan allí.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, deberá hacerse responsable, si las obras de arte llegan a causar daños aguas abajo y/o aguas arriba por causas imputables al cambio en las condiciones de las aguas de escorrentías.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, deberá tener en cuenta las prohibiciones señaladas el artículo 20 de la Resolución N°. 0472 del 28 de febrero de 2017 "*Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones*".

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Se prohíbe la extracción o tala de especies vegetales sin el debido permiso o autorización, caza o captura de animales y la pesca o cualquier acción que vaya en detrimento del ecosistema.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Está totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas a las fuentes hídricas, por ende, no existirán vertimientos de aguas residuales.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO Corporinoquia podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. Cualquier contravención a lo establecido, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTÍCULO NOVENO: Corporinoquia realizará estricto control y seguimiento a las medidas ambientales implementadas. El no cumplimiento acarreará la imposición de las sanciones correspondientes por parte de la Autoridad Ambiental.

Resolución N°. 700.36.26 0091 **Fecha:** 16 JUL 2026

ARTÍCULO VIGÉSIMO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, podrá establecer además de las obligaciones y/o medidas impuestas en el presente acto administrativo, todas aquellas que resulten con ocasión de las alteraciones o impacto negativos ocasionados al medio ambiente y los recursos naturales renovables y no renovables, por el desarrollo de las actividades del proyecto: **"REHABILITACIÓN Y LIMPIEZA DE TRAMOS CRÍTICOS DEL CANAL CÓRDOBA EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE ARAUCA"**.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular, Corporinoquia, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de los dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: En caso de ser necesario el uso o aprovechamiento de recursos naturales distintos a los autorizados por medio del acto administrativo que acoge el presente concepto técnico, el municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, deberá tramitar los respectivos permisos y/o autorizaciones ante esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Por esta actividad el municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo a lo reglamentado en la Resolución N°. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, o por la norma que la modifiquen.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Los permisos ambientales otorgados a través del presente acto administrativo podrán ser suspendidos o revocados de conformidad con el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, mediante resolución motivada por parte de esta autoridad ambiental, de oficio o a petición de parte, en los casos en que el titular haya incumplido las obligaciones señaladas en el mismo o en la normatividad ambiental vigente, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuesta en el presente acto administrativo hará acreedor al municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, a las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, así como también en la ley 2387 de 2024, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: ADVERTIR al municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, que, para la ejecución de las actividades constructivas del proyecto que impliquen la ocupación temporal o permanente de cauces, playas o lechos de corrientes o depósitos de agua, deberá obtener previamente ante Corporinoquia el correspondiente permiso de ocupación de cauce, de conformidad con lo establecido en la Sección 12 – Ocupación de Playas, Cauces y Lechos del Decreto 1076 de 2015, especialmente en el artículo 2.2.3.2.12.1, el cual dispone que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización de la autoridad ambiental competente y que igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias previstas en la normativa ambiental vigente, las cuales serán aplicadas por Corporinoquia en ejercicio de las competencias conferidas por la ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: El Concepto Técnico N°. 700.8.2.26.0290 del 15 de julio de 2026, constituye el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y forma parte integral del expediente N.° 700.5.3.26-0026.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: El Concepto Técnico N°. 700.8.2.26.0290 del 15 de julio de 2026, reposa en el expediente N°. 700.5.3.26-0026, ubicado en el Centro de Documentación de Corporinoquia, hace parte de los antecedentes técnicos y documentales que fueron considerados para la evaluación y adopción de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Notificar en contenido del presente acto administrativo, al municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, en la Dirección: Carrera 24 entre calles 18 y 20, o a los correos electrónicos notificacionjudicial@arauca-arauca.gov.co este último

Resolución N°. 700.36.26 0091 **Fecha:** 16 JUL 2026

CORPORINOQUIA

autorizado conforme al Formato Único Nacional de Ocupación de Cauce allegado mediante radicado N° AR-2026-01187 del 13 de mayo de 2026 y/o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifesté por escrito suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, la cual quedará surtida de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Una vez surtida la notificación de la presente decisión, publíquese el presente acto administrativo en la página web institucional de Corporinoquia, , en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Cumplido este trámite, deberá incorporarse al expediente la constancia o evidencia de la publicación efectuada.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRMIERO Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Adriana Mora Baquero/Abogada/Profesional Especializada AB